

#### **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

# JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, junio veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN-bajo los
	parámetros del artículo 56 Ley 1996 de
	2019
Curadora	María Cecilia Flórez Herrera
Interdicto	Alfonso Flórez Herrera
Radicado	5001-31-10-11- <b>2022-00328-00</b>
Procedencia	Radicado: 2016-00767-interdicción
	Arts 306 y 587 CGP-42 y 56 Ley
	1996/2019
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 478
Temas y	La demanda no cumple con los
Subtemas	requisitos formales
Decisión	Inadmite demanda

El señor **Alfonso Flórez Herrera**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, acude a la jurisdicción para interponer demanda de **REVISIÓN de la medida de INTERDICCIÓN JUDICIAL** decretada por este despacho a su favor.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

Sea lo primero advertir, que por virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo, la entrada en vigencia del capítulo V de la citada normatividad, se tiene que el esquema pretensor apremiado en el libelo deberá adecuarse a lo estipulado en el artículo 56 de la ley en comento y en consecuencia se requiere:

1°) Presentar poder, hechos y aspiraciones de la demanda, cuyo andamiaje estructure el proceso de revisión de la interdicción.

2º) Teniendo en cuenta que en este linaje de juicios es prueba obligada la aportación de VALORACIÓN DE APOYOS necesarios, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

servicio, bajo los lineamientos a que alude el numeral 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1º del artículo 11 de la ley en comento.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora Dora Elena Rodríguez Vélez con TP 314629, para representar a la parte actora, en los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

**JUEZ** 

#### Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 011 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b03bcca849e8293734fbbee6c4dc149dbd1d643c41956312e90aa4a8616972**Documento generado en 27/06/2022 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica